PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Abril de 2019.

VISTO;

Los rotulados "C., N. D." {Expediente número 100.475, año 2018; Oficina Judicial con sede en la Ciudad de Esquel, carpeta número 4278) donde a fojas 3/6 interpuso queja el Abogado D. A. S. en contra del auto interlocutorio (vide fojas 29/35) dictado por la Cámara de la circunscripción con asiento en esa Ciudad que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por el doctor S. en desmedro de la sentencia pronunciada por ese mismo Tribunal {registrada bajo el número 2215, año 2018) que, en definitiva, condenó a N. D. C. a seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión como autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (Código Penal, artículo 119 párrafo tercero) .

Y CONSIDERANDO:

Que la protesta bajo estudió explica que "... si bien es correcto que los jueces inferiores sustentaron sus decisiones en las normas del código penal empero dichas pruebas no se encuentran ajustadas a la valoración de las pruebas producidas en el debate a lo que esta parte fue certera en la revisión que se pretendía con el error en el razonamiento de los jueces que se desencadenaban en errores de hecho: así, estos errores en la fijación

de los hechos con la apreciación de la prueba desencadenando en errores de derecho lo que a la postre generaban la determinación de la norma pertinente al caso en conclusión, dichos errores desembocan en la interpretación de la norma jurídica pertinente al caso, todo ello al amparo de la mirada que sobre esta cuestión imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. En esa inteligencia esta parte cuestionó que la decisión impugnada se haya sustentado en una interpretación de las normas sustantivas que se estimó incompatible con la presunción de inocencia y con el derecho del imputado puesto que su declaración ha sido usada en su contra.

Que la argumentación arriba transcripta prescinde completamente dé las razones jurídicas por las cuales la vía extraordinaria no admitida por la Cámara debía prosperar ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal. Si a tal orfandad - que es suficiente para desechar la queja- se añade la vaguedad con la que se indican hechos fijados dentro de la condena, o pruebas que justificarían esa plataforma asumida por los jueces, o reglas sustantivas y procesales inobservadas en la sentencia del juicio o en el fallo de la alzada, es notorio que el escrito de fojas 3/6 no es un medio adecuado para revocar el decisorio que ahora la defensa pone en crisis (Código Procesal, artículos 388, 263, 382 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------R E **S ü E L V E:** ----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 3/6, con costas (Código Procesal, artículos 388, 263, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 41 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO